

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00565-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ GÓMEZ
Pago Directo – Solicitud Aprehensión y Entrega por Garantía Mobiliaria.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada, quien afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La convocada ALEXANDRA LÓPEZ GÓMEZ alega la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que antes de la demanda se sometió al régimen persona natural no comerciante.

Como pábulo de su afirmación, señala que el 7 de junio de 2023 radicó ante el centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de esta ciudad, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.

Que, para el 16 de junio de 2023, se realizó la revisión de los requisitos de ley para someterse a dicho trámite, revisión que cumplió con los requisitos legales y que por ende terminó en aceptar la apertura de dicho procedimiento de negociación de deudas, razón por la cual afirma que no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y ordenar la suspensión de los que se encuentran en curso.

Ante dichos elementos fácticos, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. CASO CONCRETO

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial.

El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos

Solicitud de Nulidad2

para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Del curso de la solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 8 de junio de 2022, correspondió a este Despacho conocer la presente solicitud promovida por el BANCO FINANADINA, la cual cumple las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, de los anexos mencionados se avizora auto de admisión de negociación de deudas de la señora ALEXANDRA LÓPEZ GÓMEZ, proferido por el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, el día 6 de junio de 2023.

Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal civil la describe en los siguientes términos:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”*

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que la petición elevada por la aquí demandada no está llamada a prosperar, en razón, a que el presente trámite judicial se inició antes de admitirse el trámite de negociación de deudas; lo anterior, a pesar de que el auto que admite la solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria fue del 21 de junio de 2023, es decir, unos días después de aceptada la solicitud de negociación de deudas por parte del centro de conciliación.

En ese entendido, no es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento, sin embargo, de bulto si es procedente suspender el auspicado trámite, al tenor de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad formulada por **ALEXANDRA LÓPEZ GÓMEZ.**

Solicitud de Nulidad³

SEGUNDO: SUSPENDER el **TRAMITE DE PAGO DIRECTO**, hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que se adelanta en la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, al cual se encuentra sometida la deudora desde el **16 de junio de 2023**, data a partir de la cual deberá tenerse en cuenta el plazo establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00670-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS DAVID CHAPARRO POPAYAN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **WFT-91F** de propiedad de **LUIS DAVID CHAPARRO POPAYAN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00659-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: BLANCA LIBIA OCAMPO MARTINEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **WPQ-485** de propiedad de la ciudadana **BLANCA LIBIA OCAMPO MARTINEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A. BIC, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá**

actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en calidad de apoderado de **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00673-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HILDA LEONOR BARRIGA BAQUERO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **LMS-099** de propiedad de la ciudadana **HILDA LEONOR BARRIGA BAQUERO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá**

actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00675-00

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL LOPEZ BELTRÁN

Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN de la motocicleta identificado con placa **URJ-23F** de propiedad del garante **VICTOR MANUEL LOPEZ BARRAGAN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por MOVIAVAL S.A.S es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00677-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERT GIPSY BOLAÑOS MONTOYA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **HKZ-339** de propiedad del garante **ROBERT GIPSY BOLAÑOS MONTOYA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00681-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO PALACIO SALAZAR

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **MSP-202** de propiedad del garante **SANTIAGO PALACIO SALAZAR**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá**

actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00665 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JUAN GABRIEL OSORIO LOAIZA
Verbal – Restitución de Bien Mueble

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING** (vehículo de placa **KSP-205**), interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN GABRIEL OSORIO LOAIZA**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL**.

CUARTO: **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución en cuantía de 2.500.000, oo M/CTE. (núm. 7 art. 384 CGP)

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00661-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS SARABIA NAVARRO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SERGIO LUIS SARABIA NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7635056.

Por la suma de \$46.719.764,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para PAGAR LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00635-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA TERESA BARAHONA BARAHONA y WILSON ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA TERESA BARAHONA BARAHONA y WILSON ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52325262 y ESCRITURA PÚBLICA No. 2495 de 25 de octubre de 2012.

1.1. Por la cantidad de **4.473,4920 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a **\$1.550.255.56, M/CTE.**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32 E.A. siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	15/11/2022	619,6286	\$214.727, 71
2	15/12/2022	618,9321	\$214.486, 34
3	15/01/2023	618,2419	\$214.247, 16
4	15/02/2023	617,5580	\$214.010, 15
5	15/03/2023	666,8910	\$231.106, 14
6	15/04/2023	666,3746	\$230.927, 19
7	15/05/2023	665,8658	\$230.750, 87
TOTAL		4.473,4920	\$1.550.255.56

1.2. Por la cantidad de **6,862.1558 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$2.378.029.31 M/CTE.**, por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora descritas en el numeral anterior.

1.3. Por la cantidad de **186.120,7266 UVR** por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, que equivale a **\$64.498.760, 51 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 10.32 E.A. siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40615602.** Oficiese.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00641-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: METRO INGENIEROS CIVILES S.A.S. y
CAROLINA TRIANA MOLINA

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **METRO INGENIEROS CIVILES S.A.S. y CAROLINA TRIANA MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9002731201.

Por la suma de **\$109'398.611,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6'937.625, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

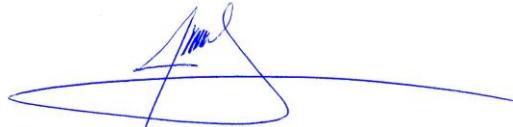
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00669-00
DEMANDANTE: BANCO FALBELLA S.A.
DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO CARRILLO LONGAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO FALABELLA S.A. y en contra de DANNY ALEJANDRO CARILLO LONGAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 201703073050.

Por la suma de \$60'408.955,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$3'326.427, 00 M/CTE., por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para PAGAR LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

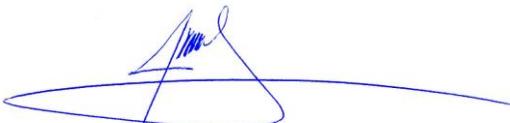
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2008-00049-00
DEMANDANTE: NACIANCENO OSPINA PALACIO
DEMANDADO: VÍCTOR NAVARRO MARTINEZ
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la entrega de dineros a favor del demandado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por PERENCION desde el 23 de abril de 2010, sírvase ALLEGAR poder con nota de presentación personal ante notario por parte del señor VÍCTOR NAVARRO MARTINEZ, en el cual se determine claramente el asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 74 en consonancia con el núm. 1º artículo 84 C.G.P. Nótese que el poder allegado no cuenta con nota de presentación personal ante notario efectuada por parte del poderdante.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2023-00149- 00
DEMANDANTE: MIRIAM ALICE HERZ GERBETH
DEMANDADO: HACH COLOMBIA S.A.S.
Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito.
Oposición a la Exhibición de Documentos

I. ASUNTO

Se resuelve el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovido por HACH COLOMBIA S.A.S., dentro del trámite procesal correspondiente a la prueba extraprocesal solicitado por MIRIAM ALICE HERZ GERBETH.

II. LA OPOSICIÓN

Básicamente lo que indica el opositor es que HACH COLOMBIA S.A.S. antiguamente ANDIA S.A.S. no hizo parte del Contrato de Compraventa de Acciones que en otrora efectuó la solicitante de la prueba con la sociedad HACH LANGE SARL; por ende, HACH COLOMBIA no es responsable de la obligación de liberación del Monto de Retención del Contrato de Compraventa de Acciones, puesto que es una sociedad autónoma y distinta de HACH LANGE SÁRL, y los hechos que se pretenden probar con esta solicitud no generan ninguna causa de acción contra ella.

Reitera que en el contrato de compraventa se pactó que cualquier conflicto al respecto sería resuelto mediante arbitraje internacional, y que, en todo caso, el competente para conocer de la prueba es el Juez Civil del Circuito. En este caso, es evidente que el arbitraje en el cual deben debatirse las controversias en el marco del contrato tendría carácter internacional, en razón, a que la sociedad HACH LANGE SÁRL, tiene su domicilio en Suiza, y MIRIAM HERZ en la ciudad de Bogotá D.C.

Señala que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, desde el momento mismo en que las partes optan por acudir al arbitraje internacional, sustraen su litigio del sistema

estatal de administración de justicia. (Sentencia del 15 de enero de 2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz).

Andia SAS (hoy Hach Colombia S.A.S.) no se comprometió de ninguna forma respecto a de las obligaciones reclamadas, pues justamente el Artículo VIII del Contrato limitó su participación exclusivamente a garantizar las obligaciones “que sean necesarias cumplir al o antes del Cierre” y las obligaciones que se pretenden discutir, son posteriores al mismo.

En conclusión, indica que la prueba no cumple los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso, necesarios para decretar la exhibición de documentos, toda vez que, no se indicó la relación de los documentos que se piden exhibir con los hechos que se pretenden probar. Además, el alcance de los documentos es notoriamente impertinente, inconducente y/o inútil para probar los hechos fundamentan la solicitud, ya que, los documentos son de propiedad exclusiva HACH COLOMBIA y están sujetos a reserva legal.

La parte convocante se pronunció al respecto indicando, de entrada, que HACH COLOMBIA es un extremo contractual dentro del contrato de compraventa de acciones, por ende, si le es oponible el incumplimiento contractual, estando obligada a responder como garante de las obligaciones del comprador de las acciones. Adicionalmente, podría ser responsable de manera extracontractual ante el incumplimiento del contrato.

Afirma que el despacho si tiene jurisdicción y competencia para conocer de la presente prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por ende, resulta indiferente si la prueba va a ser aportada a un proceso arbitral o a la jurisdicción ordinaria, pues, el despacho conserva competencia independiente del juzgado que eventualmente conozca de las futuras acciones a promover.

Adicionalmente, indicó que el pacto arbitral se refiere a que las partes pueden remitirse a un tribunal arbitral solo cuando se pretenda la resolución del contrato. Así, si la controversia no está en un foro arbitral de discusión, mal podría pensarse que la jurisdicción arbitral ya ha sido activada. En consecuencia, cualquier asunto que, a pesar de estar relacionado con una controversia contractual, se dé previo al inicio de un proceso arbitral, no puede ser considerado competencia de un tribunal que no se ha constituido dentro de un proceso que no se ha iniciado.

Finalmente, indicó que la prueba si cumple los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, toda vez que, en la solicitud se indicaron de manera

adecuada los hechos que pretende demostrar, se indicó la clase de documentos que pretende sean exhibidos, junto a la afirmación sobre el sujeto que tiene en su poder los mismos, y por último, se indicó cual es la relación que existe entre los documentos que se solicitan sean exhibidos con los hechos cuya prueba se pretende.

III. CONSIDERACIONES

La consideración inicial a tener en cuenta consiste en aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria u arbitral según sea el caso, lo que permite señalar que no será éste funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocesal debe ser valorada y controvertida al establecer en el artículo 174 del CGP, que *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”* En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”. “...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por MIRIAM ALICE HERZ GERBETH, a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de HACH COLOMBIA S.A.S., de los documentos

señalados por la convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos.

De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, todo ciudadano tiene derecho para efectos judiciales, a exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que establezca la ley. Este es un derecho que guarda relación directa con el derecho a la información que también lo señala la carta política en su artículo 20, siendo este último considerado por el máximo tribunal constitucional, como un elemento esencial del Estado Social de Derecho.

En la sentencia T-729 de 2002, la Corte estableció varias distinciones respecto al tema de la información, diferenciando entre información impersonal y personal; señalando que en la información impersonal no existe un límite constitucional frente al derecho a la información, lo que es ratificado con la expresa prohibición constitucional de la censura consagrada en el artículo 20 inciso 2º, y con los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública contenidos en el artículo 209, o de la administración de justicia en el artículo 228. Igualmente, diferenció los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, su relación con la información personal y el choque con el derecho a la información.

La jurisprudencia ha decantado la diferencia que existe entre la información pública, semi-privada, privada y reservada o secreta. La información privada es la que versa sobre información personal o no, pero por encontrarse en el ámbito privado sólo se obtiene por orden de autoridad judicial, como por ejemplo los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. De otra parte, la información reservada que versa sobre información personal y raya con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad de su titular, se tiene que mantener en su órbita exclusiva y no puede obtenerse ni por autoridad judicial, como lo sería la información genética y los denominados datos sensibles, o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Por su parte, el artículo 186 del Código General del Proceso, establece: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o*

de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles". La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

En el caso concreto, teniendo de presente los preceptos normativos analizados y los pronunciamientos jurisprudenciales antes relacionados, se concluye que los documentos frente a los cuales se presentó oposición por parte de la convocada, el despacho no encuentra justificación para que de los mismos se establezca la reserva en contra de la convocante, pues de la relación jurídica que ató a los intervinientes, es viable que dicha persona conozca los documentos a exhibirse, en tanto en primer lugar, medió una relación en la cual la convocante fue representante legal de la convocada, en segundo punto, además de ser representante legal fue accionista y tercero, fue enajenante de las acciones que poseía, a una sociedad extranjera denominada HACH LANGE SARL, pero de acuerdo con lo indicado en la solicitud, el precio de venta de la participación social vendida, estaba determinado por lo menos en parte por los resultados económicos y financieros de la sociedad sobre cuyas acciones recaía el negocio jurídico, eventos económicos y financieros que únicamente es viable conocer con la información que reposa en la sociedad convocada, pues es ella y sólo ella quien posee dicha información, pues es atinente a su funcionamiento, a sus resultados y al desarrollo de su objeto social.

Entonces, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se peticiona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y/o privacidad de las personas, ni derecho fundamental alguno, resulta obligatorio declarar infundada la oposición a su exhibición, pues, contrario a lo afirmado por el opositor, en la solicitud de prueba si se expresaron los hechos que se pretenden demostrar y se dijo claramente que dichos documentos se encuentran en poder de HACH COLOMBIA S.A.S., adicionalmente, la sociedad en mención si bien no firmó el contrato de compraventa de acciones, el objeto de la transacción es parte de su capital social (acciones) y por ende la información financiera solicitada, resultará conducente y pertinente para que la autoridad judicial o arbitral que corresponda determine el cumplimiento de las obligaciones que debía cumplir el comprador, pues se indicó que HACH COLOMBIA, desde el 6 de enero de 2016 es una sociedad controlada por HACH LANGE SÁRL y se detallaron uno a uno los documentos que se encuentra en poder de la sociedad opositora que debe exhibir.

Frente a los argumentos del opositor referentes a la falta de jurisdicción y competencia, la signataria deberá estarse a lo resuelto en auto de 6 de junio de 2023, en tanto el CGP, radica tanto en los Jueces Municipales como en los del Circuito la competencia para este tipo de trámites. (Arts. 18 y 20)

Finalmente, es importante acotar que la exhibición de documentos también se puede dirigir ante un tercero, al tenor del artículo 186 del Código General del Proceso y es esa la calidad que se atribuyó el opositor frente al contrato de compraventa de acciones, lo que no significa que pueda oponerse a exhibir, en razón a que la información que posee es conducente y pertinente para determinar obligaciones frente a su controlante y a la convocante, como se explicó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición a la exhibición de documentos presentada por HACH COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, teniendo como infundada la oposición, se advierte a la sociedad convocada que deberá exhibir los documentos materia de exhibición en la fecha de la diligencia so pena de aplicar las consecuencias previstas en el art. 267 del CGP, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00658-00

DEMANDANTE: RENTEK S.AS.

DEMANDADO: ANDRÉS TELLO ACUÑA

Despacho Comisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la prueba conducente de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, en aras de verificar la calidad del representante legal (numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso).
3. Aporte el certificado de libertad y tradición matrícula del inmueble en el que se debe realizar la diligencia, con el fin de determinar plenamente su dirección y evitar equívocos.

NOTIFÍQUESE


JORGÉ ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00652-00
SOLICITANTE: INVERSIONES ASMEX S.A.S.
ABSOLVENTE: CARLOS ALEXANDER NAIRA VELASQUEZ

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

De conformidad con los artículos 90 y 184 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor DIEGO JAVIER GAITAN MORENO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Determine de manera concreta y clara lo que pretende probar con el interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, dado que, en el capítulo denominado “Motivo de la prueba anticipada” se hace una descripción confusa sobre tal aspecto.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica y física de notificaciones del absolvente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00623-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS en calidad de cesionario de BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGELA LILIANA PINZON
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGELA LILIANA PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700008600525088.

1.1. Por la suma de \$3.002.577. 62 M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 18.37% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$362.794.66	9 de OCTUBRE 2022
2	\$366.305.19	9 de NOVIEMBRE 2022
3	\$369.849.69	9 de DICIEMBRE de 2022
4	\$373.428.49	9 de ENERO de 2023
5	\$377.041.92	9 de FEBRERO de 2023
6	\$380.690.31	9 de MARZO de 2023

7	\$384.374.01	9 de ABRIL de 2023
8	\$388.093.35	9 de MAYO de 2023
TOTAL	\$3.002.577.62	

1.2. Por la suma de **\$4.397.421.51 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
1	\$562.205.22	9 de OCTUBRE 2022
2	\$558.694.72	9 de NOVIEMBRE 2022
3	\$555.150.19	9 de DICIEMBRE de 2022
4	\$551.571.39	9 de ENERO de 2023
5	\$547.957.96	9 de FEBRERO de 2023
6	\$544.309.58	9 de MARZO de 2023
7	\$540.625.90	9 de ABRIL de 2023
8	\$536.906.55	9 de MAYO de 2023
TOTAL	\$4.397.421.51	

1.3. Por la suma de **\$55.098.353.63 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 18.37% E.C., siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1913884.** Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00632-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADMANTINE NPL
DEMANDADO: CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL y en contra de CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-01060846-03

Por la suma \$104.632.419,41 M/cte, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de junio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a los demás abogados que aparecen en la parte inicial de la demanda, con el fin de no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 110014003006-2023-00640-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOHAN STEVEN TORRES HORMIGA
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHAN STEVEN TORRES HORMIGA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80771200

- 1.1. Por la suma de **3,924.7229 UVR** equivalente a **\$1.360.083,68 M/cte¹**, por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL EN MORA** (cuotas causadas y exigibles desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la cantidad de **137,002.7507 UVR** equivalente a **\$47.477.289,43 M/cte²**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, más los intereses de mora a la tasa del 16.05% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **7,103.5723 UVR** equivalente a **\$2.461.690,41 M/cte³** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre del 2022 hasta el 15 de mayo de 2023 liquidados a la tasa del 10.70% efectivo anual.

¹ Fecha de conversión de UVR a COP: 05 de junio del 2023

² Fecha de conversión de UVR a COP: 05 de junio del 2023

³ Fecha de conversión de UVR a COP: 10 de octubre del 2022

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

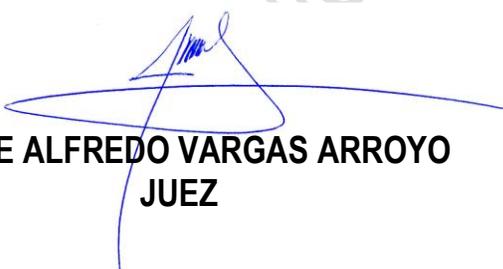
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40057756**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00664-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH CASALLAS BAUTISTA
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ELIZABETH CASALLAS BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589616798797

1.1. Por la cantidad de **\$37.263.267,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.215.560 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados e incorporados en el título base de la ejecución.

Pagaré No. 01589618792533

2.1. Por la cantidad de **\$59.031.804,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$3.545.158,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados e incorporados en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 *ibidem* dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2012-00168-00
DEMANDANTE: JOSÉ FILADELFO PULIDO ROJAS
DEMANDADO: CI BUSSINESS SUPPORT CENTER LTDA, GUILLERMO
ASDRUBAL MARTÍNEZ y JAIRO ANTONIO ESLAVA
TARAZONA

Ejecutivo

En este punto, no cabe duda de que el **BANCO DE BOGOTÁ** registró el embargo de las cuentas bancarias del señor **JAIRO ESLAVA TARAZONA**, pues así lo comunicó la entidad financiera, aunado a que el proceso se encuentra terminado desde el 11 de diciembre del 2012. En ese sentido, no puede pasarse por alto que en el auto que dio fin al proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y, por ende, la elaboración de los oficios correspondientes, salvo que existiera un embargo de remanentes, pues en ese caso debía dejarse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Teniendo en cuenta esa circunstancia, en aras de no causar un perjuicio mayor al solicitante, por secretaría librese el oficio dirigido al **BANCO DE BOGOTÁ** comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en auto del 11 de diciembre del 2012.

Sin perjuicio de lo decidido, con el fin de verificar con exactitud cuáles son todas las medidas cautelares decretadas dentro del sub-lite, por secretaría **OFICIESE** a Archivo Central de Bogotá, para que durante los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe con destino a este Despacho, el Cuaderno 2 (medidas cautelares) del expediente de la referencia de manera digital, junto con los demás, si los hay.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00653-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA
S.A.S antes MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MILTO CAMACHO POLANIA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **INY-754** de propiedad del ciudadano **MILTO CAMACHO POLANIA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF CAMACHO POLANIA**, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00045-00
DEMANDANTE: MARIA HELENA DUARTE AVILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS
S.A.S. GLORIA BELTRAN AFRICANO y NESTOR
RAUL GALINDO ROJAS

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble.

El despacho No. 008 debidamente diligenciado agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00643-00
SOLICITANTE: LUIS ARTURO SALAMANCA MERCHAN
Jurisdicción Voluntaria

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Reformúlese las pretensiones teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 y 104 del Decreto 1260 de 1970, atendiendo a que no es viable la declaración de nulidad por los hechos expuestos en la demanda.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00647- 00
DEMANDANTE: JINNETH REY RAMIREZ
DEMANDADA: ALFREDO ALDANA ACOSTA
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- **ALLEGAR** copia del acta de recibo del 26 de octubre de 2022, mediante la cual la demandante entregó al acreedor el pago total de la hipoteca de primer grado y/o acredite el pago de \$321.000.000, oo M/CTE, al tenor de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil Colombiano. (núm. 6 art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00683-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
como endosatario en propiedad de BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA LAVERDE BELTRÁN
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de INVERSIONISTAS S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de OLGA LUCIA LAVERDE BELTRÁN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8822596.

Por la suma de \$100'490.462,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para PAGAR LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE JGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00650-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: HECTOR DE JESÚS ESPINOSA GOMEZ

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$29.971.575,83 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26

del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00627-00
SOLICITANTE: JUAN ORESTE ALZATE CARO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **JUAN ORESTE ALZATE CARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.349.487**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA _____, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN ORESTE ALZATE CARO que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

OCTAVO: El deudor deberá tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la prevención para que sólo pague al liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00651-00
DEMANDANTE: POSTAL EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: LOGISTIC ENTERPRISES S.A.S.
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- ALLEGAR la Representación Gráfica de las Facturas Electrónicas de Venta número F004-2315, F004-2346, F004-2347, F004-2361, F004-2362, F004-2370, F004-2372, F004-2402 y F004-2432 y certificado de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor emitida por el sistema RADIAN, al tenor de lo previsto en la Resolución No. 0085 de 2022 expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el 8 de abril de 2022¹.

2.- APORTAR nuevo poder debidamente conferido por el demandante donde se autorice adelantar el presente asunto y se relacione claramente los títulos (clase, valor, etc.) objeto de la demanda coercitiva.

TÉNGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y núm. 1 art 84 del C.G.P.).

3.- La abogada MIRIAM LILIANA PEÑUELA BEDOYA aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados

4.- ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez, que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, al tenor de lo previsto en el artículo 6º ley 2213 de 2022.

¹ En ese sentido la factura electrónica podrá ser consultada mediante el Código Único de Factura Electrónica CUFE, ingresando por <http://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00636-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARIO RAUL CIPAGAUTA RAMOS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MARIO RAUL CIPAGAUTA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10262978

Por la suma **\$73.042.169 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se precisa que la togada actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., en virtud del endoso en procuración realizado por parte de la demandante a favor de la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00423-00
DEMANDANTE: TRADE PASSING S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.-
PROCOMERCIO

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se advierte que este Despacho conoció del proceso ejecutivo con radicado 2016-00423 iniciado por **TRADE PASSING S.A.S.** en contra de **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.-PROCOMERCIO**, en virtud del cual se constituyó el título judicial que reclama el solicitante. No obstante, este Despacho carece de competencia para ordenar la entrega o conversión de un título judicial a favor de la Superintendencia de Sociedades, o de la sociedad demandada, ya que, en la actualidad no conoce del proceso ejecutivo para el cual se consignaron los dineros objeto de solicitud, pues el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá continuar con el curso del asunto.

En consecuencia, por secretaría conviértase el título judicial que está pendiente de trámite, a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá con destino al proceso **2016-00423**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021-00708- 00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADO: RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO y OTROS
Verbal-Demanda de reconvención

Teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 371 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE RECONVENCIÓN-VERBAL REINVIDICATORIA DE HERENCIA presentada por RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ESTHER SUÁREZ CAÑÓN.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento VERBAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por ESTADO, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369 y 371 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARD JULIAN SARAY SILVA, como apoderado de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder.

QUINTO: Una vez esta demanda se encuentre en la misma etapa de la principal, se continuará con el trámite correspondiente dentro de aquella.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00655- 00
DEMANDANTE: ANGIS JIMENEZ DURANGO
DEMANDADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- INDIQUE el domicilio del representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.**, si se conoce. (núm. 2º art. 82 C.G.P.)

2.- EFECTÚE el juramento estimatorio respecto de la indemnización de daños y perjuicios reclamados en la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso. (núm. 7º art. 82 C.G.P.)

3.- La abogada ANGIS JIMENEZ DURANGO aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados

4.- ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez, que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, al tenor de lo previsto en el artículo 6º ley 2213 de 2022.

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00419-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER JAIRO ARISTIZABAL BERRIO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **HAV-449**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL**
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00634-00
DEMANDANTE: MARIO EDUARDO VARGAS NAVARRETE
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR ROMERO CAMPOS
Despacho Comisorio No. 26 proveniente del Juzgado 38 Civil del
Circuito de Bogotá
Proceso de origen: 110013103038-2021-00146-00

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° 26 del 13 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR para el día 24 de **OCTUBRE de 2023** a la hora de las 08:30 AM para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la CALLE 174 No. 8 – 90, INTERIOR 61 (Dirección Catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20384753.

SEGUNDO: TERCERO: Se designa como secuestre a (VER ACTA) ; de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6016422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

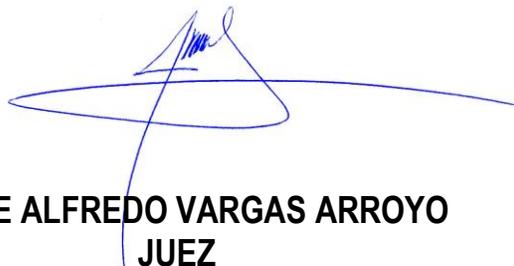
PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

DESPACHO COMISORIO No:	26
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00634-00
DEMANDANTE:	MARIO EDUARDO VARGAS NAVARRETE
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ROMERO CAMPOS
PROCESO DE ORIGEN:	110013103038-2021-00146-00

MEDIANTE AUTO DEL TRECE (13) DE JULIO DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA **CALLE 174 No. 8-90 INTERIOR 61 (Dirección Catastral)** IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. **50N-20384753**. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

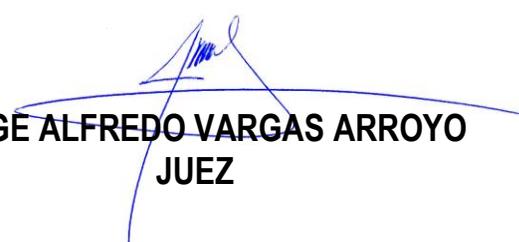
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO RUIZ MONTENEGRO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, y de ser el caso, adecúe, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 884 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
2. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01080-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GLADYS HELENA CHÁVEZ DURÁN
Ejecutivo Singular

Previo a decidir sobre la notificación aportada, se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare porqué se evidencia que tal notificación fue enviada al correo electrónico glaher@hotmail.es, mientras que el informado en la demanda como canal de notificaciones de la demandada es glaher@hotmail.com. Al respecto, deberá allegar el soporte que de cuenta de manera fidedigna del correo electrónico que conoce de la demandada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
431 Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00631- 00
DEMANDANTE: EDGAR ALONSO FARIAS MONROY
DEMANDADA: HECTOR ALFONSO FARIAS MONROY
Verbal – Cumplimiento de Contrato Compraventa.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se observa que se persigue el cumplimiento del contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 0860 suscrita el 15 de julio de 2019 por valor de **\$15.000.000. 00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente

para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01286-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES
Ejecutivo singular

Una vez revisado el escrito aportado por la parte actora, se echa de menos el anexo anunciado, esto es, el certificado emitido por la empresa de correo certificado. Por ende, es menester que la demandante allegue la constancia correspondiente, junto con todos los anexos que den cuenta de la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00645- 00
DEMANDANTE: MARVIN ARISTIDES GARCÍA
DEMANDADA: CARLOS GERARDO CAMACHO MONCADA y EL INSTITUTO DE OFTALMOLOGIA S.A.
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- DIRIJA** la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá. (núm. 1 art. 82 C.G.P.)
- 2.- INDIQUE** el nombre y domicilio del representante legal de **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA S.A.**, si se conoce. (núm. 2º art. 82 C.G.P.)
- 3.- EFECTÚE** el juramento estimatorio respecto de los daños y perjuicios reclamados en la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso. (núm. 7º art. 82 C.G.P.)
- 4.- CORREGIR** el acápite de pruebas, en el sentido de precisar la prueba testimonial de VANNESA DIAZ, al tenor de lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 5.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00447-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JEISON ADRIAN MOLANO CANTOR
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **LLP-272**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL**
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **LLP-272** a favor de **JEISON ADRIAN MOLANO CANTOR**. Oficiése al parqueadero **POLKARS S.A.S. (Archivo008)**
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-1999-09149-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.
DEMANDADO: FABIOLA HERNANDEZ DE MALDONADO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FABIOLA HERNANDEZ DE MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de diciembre de 2022 por **CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN** respecto del **DEPÓSITO No. 1-186.** (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$72.084, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, en razón cada cuota de **\$6.007, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos,

liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$89.340, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, en razón cada cuota de **\$7.445, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$106.704, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en razón cada cuota de **\$8.892, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$127.668, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, en razón cada cuota de **\$10.639, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$157.500, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, en razón cada cuota de **\$13.125, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por la suma de **\$30.000, 00 M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 1997, en razón cada cuota de **\$15.000, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$162.900, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1997, en razón cada cuota de **\$16.290, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$224.928, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, en razón cada cuota de **\$18.744, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$499.608, oo M/CTE**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, en razón cada cuota de **\$20.817, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.0. Por la suma de **\$268.884, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, en razón cada cuota de **\$22.407, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.1. Por la suma de **\$71.724, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2002, en razón cada cuota de **\$23.908, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de **\$23.075, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada desde el 1 al 30 de abril de 2002, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de

créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de **\$246.477, oo M/CTE**, por concepto de once (11) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2002 al 31 de marzo de 2003, en razón cada cuota de **\$22.407, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **\$204.552, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2003, en razón cada cuota de **\$22.728, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Por la suma de **\$68.643, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2004, en razón cada cuota de **\$22.881, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Por la suma de **\$221.238, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2004, en razón cada cuota de **\$24.582, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Por la suma de **\$77.637, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2005, en razón cada cuota de **\$25.879, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Por la suma de **\$239.346, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2005, en razón cada cuota de **\$26.594, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Por la suma de **\$333.948, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, en razón cada cuota de **\$27.829, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.0. Por la suma de **\$86.730, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2007, en razón cada cuota de **\$28.910, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.1. Por la suma de **\$266.184, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2007, en razón cada cuota de **\$29.576, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$123.000, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 30 de abril de 2008, en razón cada cuota de **\$30.750, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de **\$250.352, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2008, en razón cada cuota de **\$31.294, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos,

liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.4. Por la suma de **\$501.780, oo M/CTE**, por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010, en razón cada cuota de **\$33.452, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.5. Por la suma de **\$34.152, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada desde el 1 al 30 de abril de 2010, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.6. Por la suma de **\$266.184, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, en razón cada cuota de **\$34.752, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.7. Por la suma de **\$431.424, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en razón cada cuota de **\$35.952, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.8. Por la suma de **\$451.824, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, en razón cada cuota de **\$37.652, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.9. Por la suma de **\$115.656, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2013, en razón cada cuota

de **\$38.552, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.0. Por la suma de **\$352.368, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, en razón cada cuota de **\$39.152, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.1. Por la suma de **\$79.784, 00 M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2014, en razón cada cuota de **\$39.892, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de **\$408.920, 00 M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014, en razón cada cuota de **\$40.892, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por la suma de **\$84.704, 00 M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2015, en razón cada cuota de **\$42.352, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.4. Por la suma de **\$427.410, 00 M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015, en razón cada cuota de **\$42.741, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.5. Por la suma de **\$546.864, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en razón cada cuota de **\$45.572, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.6. Por la suma de **\$539.064, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$44.922, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.7. Por la suma de **\$137.310, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2018, en razón cada cuota de **\$45.770, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.8. Por la suma de **\$415.683, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$46.187, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.9. Por la suma de **\$571.920, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, en razón cada cuota de **\$47.660, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.0. Por la suma de **\$594.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$49.500, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de

créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.1. Por la suma de **\$150.900, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2021, en razón cada cuota de **\$50.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.2. Por la suma de **\$454.500, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$50.500, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por la suma de **\$636.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$53.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.-. CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de diciembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-186. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$55.800, oo M/CTE**, por concepto de REEMBOLSO VALORIZACIÓN AC.180/2005 causada y no pagada el 4 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$153.600, oo M/CTE**, por concepto de REEMBOLSO VALORIZACIÓN AC.523/2013 causada y no pagada el 4 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$166.810, oo M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de/19 causada y no pagada el 1 de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.-. CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 15 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-172. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$1.135, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada desde el 1 al 31 de enero de 1995, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$93.660, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995, en razón cada cuota de **\$9.366, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$141.240, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, en razón cada cuota de **\$11.770, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$28.096, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 1997, en razón cada cuota de **\$14.048, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$153.380, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1997, en

razón cada cuota de **\$15.338, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por la suma de **\$53.376, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 1998, en razón cada cuota de **\$17.792, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$161.000, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 1998, en razón cada cuota de **\$17.897, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$39.732, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 1999, en razón cada cuota de **\$19.866, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$437.030, oo M/CTE**, por concepto de veintidós (22) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo de 1999 al 31 de diciembre de 2000, en razón cada cuota de **\$19.865, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.0. Por la suma de **\$257.460, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, en razón cada cuota de **\$21.455, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.1. Por la suma de **\$68.868, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2002, en razón cada cuota de **\$22.956, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de **\$22.098, 00 M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada desde el 1 al 30 de abril de 2002, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de **\$236.005, 00 M/CTE**, por concepto once (11) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2002 al 31 de marzo de 2003, en razón cada cuota de **\$21.455, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **\$195.984, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (09) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2003, en razón cada cuota de **\$21.776, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Por la suma de **\$65.787, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2004, en razón cada cuota de **\$21.929, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Por la suma de **\$212.670, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2004, en razón cada cuota de **\$23.630, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de

créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Por la suma de **\$74.781, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2005, en razón cada cuota de **\$24.927, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Por la suma de **\$205.136, 00 M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2005, excepto junio, en razón cada cuota de **\$25.642, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Por la suma de **\$322.524, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, en razón cada cuota de **\$26.877, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.0. Por la suma de **\$83.874, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2007, en razón cada cuota de **\$27.958, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.1. Por la suma de **\$257.616, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2007, en razón cada cuota de **\$28.624, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$119.192, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 30 de abril de 2008, en razón cada cuota de **\$29.798, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de **\$242.736, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2008, en razón cada cuota de **\$30.342, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.4. Por la suma de **\$487.500, oo M/CTE**, por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010, en razón cada cuota de **\$32.500, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.5. Por la suma de **\$33.200, oo M/CTE.**, por la cuota de administración causada desde el 1 al 30 de abril de 2010, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.6. Por la suma de **\$270.400, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, en razón cada cuota de **\$33.800, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.7. Por la suma de **\$420.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en razón cada cuota de **\$35.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de

créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.8. Por la suma de **\$108.900, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2012, en razón cada cuota de **\$36.300, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.9. Por la suma de **\$330.300, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, en razón cada cuota de **\$36.700, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.0. Por la suma de **\$112.800, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2013, en razón cada cuota de **\$37.600, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.1. Por la suma de **\$343.800, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, en razón cada cuota de **\$38.200, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de **\$77.880, 00 M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2014, en razón cada cuota de **\$38.940, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por la suma de **\$399.400, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014, en razón cada cuota de **\$39.940, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.4. Por la suma de **\$82.800, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2015, en razón cada cuota de **\$41.400, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.5. Por la suma de **\$417.890, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015, en razón cada cuota de **\$41.789, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.6. Por la suma de **\$535.440, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en razón cada cuota de **\$44.620, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.7. Por la suma de **\$557.640, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$43.970, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.8. Por la suma de **\$137.310, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2018, en razón cada cuota de **\$45.770, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde

el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.9. Por la suma de **\$415.683, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$46.187, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.0. Por la suma de **\$571.920, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, en razón cada cuota de **\$47.660, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.1. Por la suma de **\$594.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$49.500, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.2. Por la suma de **\$150.900, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2021, en razón cada cuota de **\$50.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.3. Por la suma de **\$454.500, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$50.500, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.4. Por la suma de **\$636.000, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$53.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de diciembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-172. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$55.800, oo M/CTE**, por concepto de REEMBOLSO VALORIZACIÓN AC.523/2013 causada y no pagada el 4 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$153.600, oo M/CTE**, por concepto de REEMBOLSO VALORIZACIÓN AC.180/2005 causada y no pagada el 4 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.-. CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 15 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-173. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$11.302, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante noviembre de 1992, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$12.639, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante diciembre de 1992, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$194.796, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, en razón cada cuota de **\$16.233, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$238.200, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en razón cada cuota de **\$19.850, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$290.604, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, en razón cada cuota de **\$24.217, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por la suma de **\$365.196, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, en razón cada cuota de **\$30.433, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$460.152, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 1997, en razón cada cuota de **\$38.346, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$536.904, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, en razón cada cuota de **\$44.742, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de

créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$1.191.936, oo M/CTE**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, en razón cada cuota de **\$49.664, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.0. Por la suma de **\$1.287.264, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, en razón cada cuota de **\$53.636, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.1. Por la suma de **\$171.945, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2003, en razón cada cuota de **\$57.315, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de **\$523.575, oo M/CTE**, por concepto nueve (09) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, en razón cada cuota de **\$58.175, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de **\$746.964, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, en razón cada cuota de **\$62.247, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **\$804.924, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, en razón cada cuota de **\$67.077, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Por la suma de **\$849.120, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2006, en razón cada cuota de **\$70.760, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Por la suma de **\$889.872, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, en razón cada cuota de **\$74.156, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Por la suma de **\$925.644, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, excepto junio, en razón cada cuota de **\$77.137, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Por la suma de **\$1.204.500, oo M/CTE**, por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010, en razón cada cuota de **\$80.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Por la suma de **\$81.900, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagadas durante abril de 2010, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos,

liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.0. Por la suma de **\$666.400, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, en razón cada cuota de **\$83.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.1. Por la suma de **\$258.000, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2011, en razón cada cuota de **\$86.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$783.000, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2011, en razón cada cuota de **\$87.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de **\$270.600, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2012, en razón cada cuota de **\$90.200, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.4. Por la suma de **\$821.700, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2012, en razón cada cuota de **\$91.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.5. Por la suma de **\$279.600, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2013, en razón cada cuota de **\$93.500, oo**

M/CTE., junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.6. Por la suma de **\$855.000, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2013, en razón cada cuota de **\$95.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.7. Por la suma de **\$193.680, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2014, en razón cada cuota de **\$96.840, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.8. Por la suma de **\$993.200, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2014, en razón cada cuota de **\$99.320, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.9. Por la suma de **\$205.920, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2015, en razón cada cuota de **\$102.960, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.0. Por la suma de **\$1.039.280, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2015, en razón cada cuota de **\$103.928, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.1. Por la suma de **\$1.331.520, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2016, en razón cada cuota

de **\$110.960, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de **\$1.316.040, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$109.670, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por la suma de **\$342.480, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2018, en razón cada cuota de **\$114.160, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.4. Por la suma de **\$1.036.791, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$115.199, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.5. Por la suma de **\$1.426.320, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2019, en razón cada cuota de **\$118.860, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.6. Por la suma de **\$1.480.800, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$123.400, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.7. Por la suma de **\$376.200, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2021, en razón cada cuota de **\$125.400, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.8. Por la suma de **\$1.133.010, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$125.890, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.9. Por la suma de **\$399.000, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2022, en razón cada cuota de **\$133.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.0. Por la suma de **\$793.200, oo M/CTE**, por concepto de seis (6) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a septiembre de 2022, en razón cada cuota de **\$132.200, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

6.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de diciembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-173. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$436.010, oo M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria causada en diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

7.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 15 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-176. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$10.339, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante febrero de 1995, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$194.796, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 1995, en razón cada cuota de **\$29.060, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$438.240, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1996, en razón cada cuota de **\$36.520, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$552.180, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1997, en razón cada cuota de **\$46.015, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$644.280, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1998, en razón cada cuota de **\$53.690, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por la suma de **\$1.430.304, oo M/CTE**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1999 y 2000, en razón cada cuota de **\$59.596, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$772.368, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2001, en razón cada cuota de **\$64.364, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$206.608, 44 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2002, en razón cada cuota de **\$68.869, 48 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$66.294, 92 M/CTE**, por la cuota de administración causada durante abril de 2002, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.0. Por la suma de **\$708.004, 00 M/CTE**, por concepto de once (11) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo de 2002 a marzo de 2003, en razón cada cuota de **\$64.364, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.1. Por la suma de **\$587.961, 00 M/CTE**, por concepto nueve (09) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2003, en razón cada cuota de **\$65.329, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de **\$846.660, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2004, en razón cada cuota de **\$70.555, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **\$923.100, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2005, en razón cada cuota de **\$76.925, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Por la suma de **\$967.872, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2006, en razón cada cuota de **\$80.656, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Por la suma de **\$1.030.800, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2007, en razón cada cuota de **\$85.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Por la suma de **\$1.092.648, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2008, en razón cada cuota de **\$91.054, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Por la suma de **\$1.461.000, oo M/CTE**, por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero de 2009 a marzo de 2010, en razón cada cuota de **\$97.400, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Por la suma de **\$99.300, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagadas durante abril de 2010, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos,

liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.0. Por la suma de **\$808.000, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo a diciembre de 2010, en razón cada cuota de **\$101.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.1. Por la suma de **\$312.000, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2011, en razón cada cuota de **\$104.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$840.000, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2011, en razón cada cuota de **\$105.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de **\$326.700, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2012, en razón cada cuota de **\$108.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.4. Por la suma de **\$991.800, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2012, en razón cada cuota de **\$110.200, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.5. Por la suma de **\$338.700, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2013, en razón cada cuota de **\$112.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.6. Por la suma de **\$1.032.300, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2013, en razón cada cuota de **\$114.700, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.7. Por la suma de **\$233.860, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2014, en razón cada cuota de **\$116.930, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.8. Por la suma de **\$1.199.200, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2014, en razón cada cuota de **\$119.920, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.9. Por la suma de **\$248.620, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2015, en razón cada cuota de **\$124.310, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.0. Por la suma de **\$1.254.790, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2015, en razón cada cuota de **\$125.479, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.1. Por la suma de **\$1.607.640, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2016, en razón cada cuota de **\$133.970, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.4. Por la suma de **\$1.587.240, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$132.270, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.5. Por la suma de **\$413.040, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2018, en razón cada cuota de **\$137.680, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.6. Por la suma de **\$1.250.397, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$138.933, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.7. Por la suma de **\$1.720.200, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2019, en razón cada cuota de **\$143.350, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.8. Por la suma de **\$1.785.600, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$148.800, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.9. Por la suma de **\$453.600, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2021, en razón cada cuota de **\$151.200, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.0. Por la suma de **\$1.366.110, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$151.790, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.1. Por la suma de **\$480.900, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2022, en razón cada cuota de **\$160.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.2. Por la suma de **\$956.400, oo M/CTE**, por concepto de seis (6) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a septiembre de 2022, en razón cada cuota de **\$159.400, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

8.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de diciembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-176. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$501.725, oo M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria causada en diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

9.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 15 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-187. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$8.952, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante agosto de 1993, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$38.960, oo M/CTE**, por concepto de cuatro (4) cuotas de administración causadas y no pagadas de septiembre a diciembre de 1993, en razón cada cuota de **\$9.740, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$142.920, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1994, en razón cada cuota de **\$11.910, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$174.360, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1995, en razón cada cuota de **\$14.530, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$219.120, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1996, en razón cada cuota de **\$18.260, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por la suma de **\$276.084, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1997, en razón cada cuota de **\$23.007, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$322.140, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1998, en razón cada cuota

de **\$26.845, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$715.152, 00 M/CTE**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1999 y 2000, en razón cada cuota de **\$29.798, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$386.184, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2001, en razón cada cuota de **\$32.182, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.0. Por la suma de **\$103.304, 22 M/CTE**, por concepto tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2002, en razón cada cuota de **\$34.434, 74 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.1. Por la suma de **\$33.147, 46 M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante abril de 2002, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de **\$354.002, 00 M/CTE**, por concepto de once (11) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo de 2002 a marzo de 2003, en razón cada cuota de **\$32.182, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de **\$293.985, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2003, en razón cada cuota de **\$32.665, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **\$423.336, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2004, en razón cada cuota de **\$35.278, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Por la suma de **\$453.456, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2005, en razón cada cuota de **\$37.788, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Por la suma de **\$475.452, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2006, en razón cada cuota de **\$39.621, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Por la suma de **\$506.352, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo a diciembre de 2007, en razón cada cuota de **\$42.196, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Por la suma de **\$536.736, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo a diciembre de 2008, en razón cada cuota de **\$44.728, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde

el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Por la suma de **\$718.500, oo M/CTE**, por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero de 2009 a marzo de 2010, en razón cada cuota de **\$47.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.0. Por la suma de **\$48.900, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada de abril de 2010, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.1. Por la suma de **\$397.600, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a mayo a diciembre de 2010, en razón cada cuota de **\$49.700, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$153.000, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2011, en razón cada cuota de **\$51.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de **\$468.000, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2011, en razón cada cuota de **\$52.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.4. Por la suma de **\$161.700, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2012, en razón cada cuota de **\$53.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.5. Por la suma de **\$491.400, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2012, en razón cada cuota de **\$54.600, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.6. Por la suma de **\$167.700, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2013, en razón cada cuota de **\$55.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.7. Por la suma de **\$511.200, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2013, en razón cada cuota de **\$56.800, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.8. Por la suma de **\$115.800, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2014, en razón cada cuota de **\$57.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.9. Por la suma de **\$593.800, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2014, en razón cada cuota de **\$59.380, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.0. Por la suma de **\$123.100, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2015, en razón cada cuota de **\$61.550, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.1. Por la suma de **\$621.290, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2015, en razón cada cuota de **\$62.129, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de **\$796.080, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2016, en razón cada cuota de **\$66.340, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por la suma de **\$785.400, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$65.450, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.4. Por la suma de **\$204.390, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2018, en razón cada cuota de **\$68.130, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.5. Por la suma de **\$618.750, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$68.750, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.6. Por la suma de **\$851.280, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2019, en razón cada cuota

de **\$70.940, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.7. Por la suma de **\$883.200, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$73.600, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.8. Por la suma de **\$224.400, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2021, en razón cada cuota de **\$74.800, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.9. Por la suma de **\$675.810, 00 M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$75.090, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.0. Por la suma de **\$237.900, 00 M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2022, en razón cada cuota de **\$79.300, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.1. Por la suma de **\$472.800, 00 M/CTE**, por concepto de seis (6) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a septiembre de 2022, en razón cada cuota de **\$78.800, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

10.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 15 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-187. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$248.290, oo M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria causada en diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

11.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 15 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-188. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$2.238, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante octubre de 1994, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$23.820, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de noviembre y diciembre de 1994, en razón cada cuota de **\$11.910, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$174.360, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1995, en razón cada cuota de **\$14.530, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$219.120, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1996, en razón cada cuota de **\$18.260, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.5. Por la suma de **\$276.084, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1997, en razón cada cuota de **\$23.007, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.6. Por la suma de **\$322.140, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1998, en razón cada cuota de **\$26.845, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$715.152, 00 M/CTE**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 1999 y 2000, en razón cada cuota de **\$29.798, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de **\$386.184, 00 M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2001, en razón cada cuota de **\$32.182, 00 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de **\$103.304, 22 M/CTE**, por concepto tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2002, en razón cada cuota de **\$34.434, 74 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.0. Por la suma de **\$33.147, 46 M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada durante abril de 2002, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.1. Por la suma de **\$354.002, oo M/CTE**, por concepto de once (11) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo de 2022 a marzo de 2003, en razón cada cuota de **\$32.182, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de **\$293.985, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2003, en razón cada cuota de **\$32.665, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de **\$423.336, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2004, en razón cada cuota de **\$35.278, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Por la suma de **\$453.456, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2005, en razón cada cuota de **\$37.788, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Por la suma de **\$475.452, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2006, en razón cada cuota de **\$39.621, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Por la suma de **\$506.352, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo a diciembre de 2007, en razón cada cuota de **\$42.196, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde

el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Por la suma de **\$536.736, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo a diciembre de 2008, en razón cada cuota de **\$44.728, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Por la suma de **\$718.500, oo M/CTE**, por concepto de quince (15) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero de 2009 a marzo de 2010, en razón cada cuota de **\$47.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Por la suma de **\$48.900, oo M/CTE**, por la cuota de administración causada y no pagada de abril de 2010, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.0. Por la suma de **\$397.600, oo M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas de mayo a diciembre de 2010, en razón cada cuota de **\$49.700, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.1. Por la suma de **\$153.000, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2011, en razón cada cuota de **\$51.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de **\$468.000, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2011, en razón cada cuota de **\$52.000, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde

el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de **\$161.700, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2012, en razón cada cuota de **\$53.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.4. Por la suma de **\$491.400, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2012, en razón cada cuota de **\$54.600, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.5. Por la suma de **\$167.700, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2013, en razón cada cuota de **\$55.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.6. Por la suma de **\$511.200, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2013, en razón cada cuota de **\$56.800, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.7. Por la suma de **\$115.800, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2014, en razón cada cuota de **\$57.900, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.8. Por la suma de **\$593.800, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2014, en razón cada cuota de **\$59.380, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde

el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

3.9. Por la suma de **\$123.100, oo M/CTE**, por concepto de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a febrero de 2015, en razón cada cuota de **\$61.550, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.0. Por la suma de **\$621.290, oo M/CTE**, por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2015, en razón cada cuota de **\$62.129, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.1. Por la suma de **\$796.080, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2016, en razón cada cuota de **\$66.340, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de **\$785.400, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2017, en razón cada cuota de **\$65.450, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por la suma de **\$204.390, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2018, en razón cada cuota de **\$68.130, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.4. Por la suma de **\$618.750, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2018, en razón cada cuota de **\$68.750, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.5. Por la suma de **\$851.280, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2019, en razón cada cuota de **\$70.940, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.6. Por la suma de **\$883.200, oo M/CTE**, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a diciembre de 2020, en razón cada cuota de **\$73.600, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.7. Por la suma de **\$224.400, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2021, en razón cada cuota de **\$74.800, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.8. Por la suma de **\$675.810, oo M/CTE**, por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a diciembre de 2021, en razón cada cuota de **\$75.090, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

4.9. Por la suma de **\$237.900, oo M/CTE**, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas y no pagadas de enero a marzo de 2022, en razón cada cuota de **\$79.300, oo M/CTE.**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

5.0. Por la suma de **\$472.800, oo M/CTE**, por concepto de seis (6) cuotas de administración causadas y no pagadas de abril a septiembre de 2022, en razón cada cuota de **\$78.800, oo**

M/CTE., junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada expensa y hasta que se verifique su pago total.

12.- CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida el 30 de septiembre de 2022 por CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINIMSTRACIÓN respecto del DEPÓSITO No. 1-188. (Archivo005RecursoReposición)

1.1. Por la suma de **\$226.400, oo M/CTE**, por concepto de REEMBOLSO VALORIZACIÓN AC.523/2013 causada y no pagada el 4 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de **\$82.300, oo M/CTE**, por concepto de REEMBOLSO VALORIZACIÓN AC.180/2005 causada y no pagada el 4 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$248.290, oo M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de/19 causada y no pagada el 1 de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de la expensa y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. (Artículo 463 del CGP).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00685-00
DEMANDANTE: YOLANDA VILLEGAS CARMONA
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL antes CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA
Verbal – Prescripción Extintiva de Hipoteca

Previo a calificar la presente demanda declarativa, se **NIEGA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495922, en razón, a que las pretensiones de la demanda no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

En tanto menos, se pretende se indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se declare extinguida la hipoteca a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, registrada en la anotación No. 012 del folio citado.

De esta manera, al tenor de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, no procede la medida previa solicitada.

En firme esta decisión sin recurso, ingresen nuevamente las diligencias para calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00662-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ANGARITA
DEMANDADO: GERMÁN VEGA ALARCÓN
Rendición Provocada de Cuentas

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
3. Precise cuál es contrato, mandato judicial o disposición legal que da cuenta de la obligación del demandado de rendir las cuentas pretendidas a favor del demandante, y aporte los soportes correspondientes. Lo anterior, en vista de la amplia jurisprudencia al respecto, tal como la sentencia STC4574 del 2019, de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00314-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE QUINTERO MORENO
Pago directo – Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que, de acuerdo con el numeral tercero del auto fechado 09 de mayo del 2023, se ordenó oficiar a la **POLICIA NACIONAL-DIJIN INTERPOL, sólo en caso de que se hubiera librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.** Por lo anterior, se le aclara a la apoderada judicial de la parte actora que la razón por la cual no se elaboran y envían los oficios comunicando el levantamiento de la medida, es porque en el auto que dio por terminado el procedimiento, se condicionó la expedición de tales oficios a que se hubiera enviado el oficio de orden de inmovilización y/o captura, y como dentro del sub-lite, eso no ocurrió, no hay lugar a enviar tales oficios.

Debe precisarse que tal condicionamiento obedece a que la **POLICÍA NACIONAL** registra en sus bases de datos la orden de inmovilización y/o captura, sólo una vez recibe el oficio debidamente elaborado por el Juzgado que comunique dicha orden, pues ese es el único medio autorizado para que la autoridad proceda con la orden de inmovilización (tal como se advirtió en el auto fechado 18 de abril del 2023). Así las cosas, cuando no se ha librado el oficio de captura, no hay registro de la medida y, por tanto, es inane comunicar el levantamiento de la orden.

Así las cosas, de manera respetuosa se invita a la togada para que en lo sucesivo verifique con detenimiento las providencias judiciales y el expediente, en aras de que no genere un desgaste innecesario de su parte y de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00280-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDER JOSÉ PADILLA HERRERA
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por pago de las cuotas en mora.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **DSK-540**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
431 Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00663- 00
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL COTRINO GUEVARA
DEMANDADA: JHON ALEXANDER PÁEZ NOVACH, VALERIA
LAMBULEY SUAREZ, EDGAR RICARDO
LAMBULEY ALFEREZ y MARÍA PILAR DEL
CARMEN SUAREZ NIÑO

Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$15.600.000. 00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00356-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ADRIAN FAJARDO BAEZ

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ADRIAN FAJARDO BAEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 25 de abril del 2023, libró mandamiento de pago.

El demandado **ADRIAN FAJARDO BAEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada

judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ADRIAN FAJARDO BAEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.040.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00575-00
DEMANDANTE: LIDA ZABALA DEVIA
DEMANDADO: MARY CENAIDA LUENGAS LUENGAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2009-00851-00
DEMANDANTE: CAROLINA URREGO PEÑA
DEMANDADO: ASTRID YAMILE TORO RESTREPO –
DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND y LUZ
ANGELA SILVA AYUBE

Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE nuevamente a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la inscripción de la medida que recae sobre bienes de propiedad de la señora LUZ ANGELA SILVA AYUBE, so pena de archivar la presente solicitud. (núm. 10. Art. 597 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00278-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, la gestión de notificación arrojó un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento del señor **JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE AYALA MANGA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARÍA
CULME TIMOTE

Verbal (Ejecutivo)

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por los apoderados judiciales del señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE** en contra del auto adiado 10 de mayo del 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra de aquellos.

DEL RECURSO

Los recurrentes señalaron que ya existe una medida cautelar decretada, por lo que la nueva medida constituye un exceso. Argumentaron que el límite de la nueva medida cautelar no tiene sustento, pues no se realizó la actualización del crédito, y de haber sido así, se debió dar traslado a la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción. Solicitaron que se ordene a la parte ejecutante prestar una caución del 10% de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 599 del Código General de Proceso que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, así:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez **deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito**.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De este modo, es claro que cuando se trata de procesos ejecutivos, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda en adelante, y su límite fue establecido expresamente por el Legislador, al decir que el valor de los bienes embargados no puede superar el doble del crédito cobrado.

Ahora bien, en cuanto al primer reparo de los recurrentes, esto es que existe una medida cautelar previa, se debe decir que, se han decretado las siguientes medidas cautelares: (i) embargo y retención de los dineros o créditos que a cualquier título tuvieran los demandados, en las cuentas de corrientes, CDT”S y de ahorro de las entidades bancarias relacionadas en los folios 3 y 4 del cuaderno principal (auto del 26 de julio

del 2017)¹; (ii) embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de los demandados ubicados en el inmueble objeto de restitución (auto del 26 de julio del 2017); (iii) embargo del vehículo de placas BRX-260; y (iv) embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, de todo lo devengado por el demandado en la empresa ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.

Con el recuento de las medidas cautelares, se avizora que, si bien se han decretado medidas cautelares en contra de los demandados, lo cierto es que ninguna de ellas ha sido efectiva, por cuanto, por ejemplo, la empresa ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. contestó al Juzgado indicando que el demandado renunció, así que no era posible aplicar la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, es claro que el decreto de las medidas cautelares no significa la satisfacción del crédito del acreedor, porque puede ocurrir que aquellas no sean efectivas, de modo tal que, el acreedor no está impedido para solicitar nuevas medidas cautelares. En este punto se debe recordar que la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, tan es así que la Corte Constitucional las ha reconocido como un desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, pues así lo dijo en sentencia C-379 del 2004:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.” (Negritas fuera de texto)

De lo dicho hasta el momento, se puede extraer que impedir que la parte ejecutante no solicite más medidas cautelares aun cuando las decretadas no han sido efectivas devendría en una afectación a la tutela judicial efectiva, ya que si su crédito no puede hacerse efectivo por medio de unas medidas cautelares que sí encarnen el pago de la obligación, resultaría inane acudir al proceso ejecutivo.

Por esto es que el Despacho considera que, pese a que se han decretado medidas cautelares, lo cierto es que ninguna de ellas ha sido efectiva y en ese sentido, es viable que el acreedor busque otros bienes para satisfacer su crédito.

¹ Se precisa que las entidades financieras respecto de las cuales se decretó el embargo en esa oportunidad son diferentes a las del auto fechado 09 de mayo del 2023.

Respecto del segundo argumento, relacionado con que el nuevo límite fijado en el auto recurrido, se debe recordar que de la lectura del artículo 599 del Código General del Proceso, es claro que el Legislador previó el límite de las medidas en “*el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”. En consecuencia, es diáfano que el Juez tiene la facultad de decretar las medidas cautelares hasta por el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, para lo cual no se requiere correr traslado a las partes o poner a su consideración el monto por el cual debería establecerse ese límite, pues es la ley la que establece tal monto.

De este modo, se evidencia que el mandamiento de pago fechado 13 de marzo del 2019 contempló las siguientes sumas: \$6.648.000 m/cte; \$7.030.260 m/cte; 2.030.964 m/cte; 2.309.000 m/cte. Basta con realizar las sumas aritméticas para concluir que la suma del crédito cobrado es \$18.099.224 m/cte, por lo que el doble del mismo es \$36.198.448 m/cte, así que, es evidente que el límite fijado en el auto fechado 09 de mayo del 2023 está por debajo del límite fijado por el legislador (el doble del crédito cobrado).

Finalmente, sobre la solicitud de prestar caución se deben hacer dos claridades. En primer lugar, la parte ejecutante prestó caución el día 19 de julio del 2017 (folio 2 del cuaderno 2), momento en el que se encontraba en debate la demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual no fue reclamada por la parte demandada porque aquella resultó vencida en tal proceso. Por otra parte, se avizora que, en sede del proceso ejecutivo, la facultad que tiene el ejecutado de solicitar que el ejecutante preste caución se limita al momento de proponer excepciones, y su acogida por parte del juez está supeditada a que exista apariencia de buen derecho en sus medios exceptivos. Dicha norma goza de lucidez si se lee junto con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la naturaleza del proceso ejecutivo da cuenta de que desde el principio es menester que exista una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, para ese momento ya existe un derecho cierto pero insatisfecho a favor del acreedor.

De allí que se puede deducir que, en este momento, ya no existe debate sobre la obligación que se debe a la parte ejecutante y que la misma está a cargo de la ejecutada, pues recuérdese que, dentro del asunto, ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados el día 30 de septiembre del 2020. En ese orden de ideas, el daño que busca proteger la caución ya no tiene asidero, pues en este punto, es claro que el *fumus boni iuris* de las excepciones de la parte demandada ya fue desvirtuado, porque como se dijo, se profirió orden de seguir adelante la ejecución en su contra.

Conforme a lo anterior, es diáfano que era procedente decretar medidas cautelares dentro del sub-lite, pues: (i) se trata de medidas que buscan obtener de manera efectiva el pago de la obligación; (ii) el límite fijado para tales medidas se encuentra dentro el parámetro fijado por el legislador en el artículo 599 del Código General del Proceso; (iii) en este punto no es necesario que se preste caución porque la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito ya fue desvirtuada, en tanto, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Finalmente, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso el caso de autos es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00043-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN HERNANDO CARRILLO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 020 Liquidación Costas

² Archivo 017 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00932-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: ABRAHAM ELIAS ARENAS

Ejecutivo singular

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la doctora **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare su solicitud, en torno a la aprobación de la liquidación del crédito, pese a que mediante auto del 25 de abril del 2023 se resolvió sobre la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00930-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LEÓN GIL
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO
Verbal-Restitución de inmueble arrendado

El anterior despacho comisorio No. 059 que no fue diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio no cumplió su cometido por la inasistencia de la parte interesada a la diligencia de entrega, previo a librar nuevamente el despacho comisorio correspondiente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si le asiste interés en continuar con el trámite para hacer efectiva la entrega del inmueble objeto del proceso, a través del despacho comisorio. Para ello, se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00274-00
SOLICITANTE: JOSÉ CLÍMACO CAICEDO GARZÓN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Conforme a lo manifestado por la Liquidadora designada, y previo a resolver sobre los escritos presentados, se **REQUIERE** al deudor insolvente para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pagar las expensas provisionales fijadas en el auto admisorio del 12 de abril del 2023, so pena de dar aplicación al artículo 535 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01017-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NÉSTOR FREDY CARDONA C.
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se **ORDENA** a la secretaría que desagregue el memorial “**Memorial 15-02-2022-2021-01017.pdf.archivo13C2**”, por cuanto no se dirige para este asunto. En consecuencia, agréguese al expediente número **11001400300620210100700**.

De otra parte, se ordena **REQUERIR** a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO PICHINCHA, con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0021 de 21 de enero de 2022, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Oficiése

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00775- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN ROBERTO HERNANDEZ CANTILLO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, efectúese la INCLUSIÓN del emplazamiento del demandado JUAN ROBERTO HERNÁNDEZ CANTILLO, conforme se ordenó en auto de 25 de abril de 2023. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00045-00
DEMANDANTE: MARIA HELENA DUARTE AVILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS
S.A.S. GLORIA BELTRAN AFRICANO y NESTOR
RAUL GALINDO ROJAS

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble.

I. ASUNTO.

Se procede a dictar sentencia de única instancia, por cuanto se encuentra agotado el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

La ciudadana MARIA HELENA DUARTE AVILA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., GLORIA BELTRAN AFRICANO y NÉSTOR RAÚL GALINDO ROJAS.

La demanda fue radicada el 20 de enero de 2023, en la cual se solicitó la Restitución de la OFICINA UBICADA EN LA CALLE 127ª NO. 70 F – 43 DEL EDIFICIO REFUGIO NIZA DE ESTA CIUDAD, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-512673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto de 31 de enero de 2023 (Exp. Digital: 005. ADMITE RESTITUCIÓN), aclarado por auto de 7 de febrero de la misma anualidad, ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

El demandado NÉSTOR RAÚL GALINDO ROJAS se notificó personalmente el 16 de febrero de 2023 y dentro del término de traslado guardó silencio. (Archivo014). Los restantes demandados, esto es, CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. GLORIA BELTRAN AFRICANO de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta de pago en los cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y los meses de enero a diciembre de 2022, causal que no fue desvirtuada por la totalidad de la parte demandada, ni tampoco se dio cumplimiento a cualquiera de las circunstancias previstas en el numeral 4° del artículo 384 *ibidem*, para ser oído dentro del presente asunto, en consecuencia, deberá dictarse sentencia de manera inmediata, al tenor de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Como se allegó con la demanda copia escaneada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 suscrito por las partes intervinientes, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el 25 de octubre de 2017 entre MARÍA HELENA DUARTE AVILA, como arrendadora y los señores DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., GLORIA BELTRÁN AFRICANO y NESTOR RAUL GALINDO ROJAS, como arrendatarios del inmueble OFICINA UBICADA EN LA CALLE 127ª NO. 70 F – 43 DEL EDIFICIO REFUGIO NIZA DE ESTA CIUDAD,

¹ Actuación 021 y 022 Expediente Digital

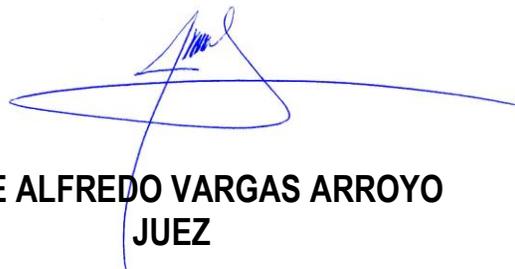
identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-512673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., GLORIA BELTRÁN AFRICANO y NESTOR RAUL GALINDO ROJAS que en el término de cinco (5) días efectúen la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Girardot Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00090-00

DEMANDANTE: EDWIN TRIANA PINEDA

DEMANDADO: MARÍA EMMA PERDOMO

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte y como quiera que la notificación que realizó a la dirección conocida de la convocada fue fallida, se ordena **OFICIAR** a **CAPITAL SALUD EPS-S**, con la finalidad de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre la señora **MARÍA EMMA PERDOMO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 36.105.134**.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que dentro del trámite de la prueba extraprocesal no está considerado el emplazamiento del absolvente, ya que se trata de la práctica pre procesal y excepcional de una prueba, que sea dicho de paso, puede derivar en la confesión de la parte convocada, de modo tal que, es menester que el convocante realice todos los esfuerzos necesarios para obtener una dirección en la que sea exitosa la notificación.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00764-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se advierte que la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora no es procedente porque el proceso de la referencia ya se encuentra suspendido por la razón que alegó en su escrito, sin embargo, se adoptarán las decisiones correspondientes para poder determinar cuál ha sido la suerte del procedimiento de negociación de deudas de la demandada.

Así las cosas, vencido como se halla el término de suspensión decretada en auto de fecha 14 de marzo de 2023, se dispone:

1. **REANUDAR** el presente proceso de acuerdo con los artículos 163 y 544 del Código General del Proceso.
2. **OFICIAR** a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** para que indique los pormenores del procedimiento de negociación de deudas de la señora **YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA**.
3. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01138-00

DEMANDANTE: PAOLA YINETH CUERVO DELGADO

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Se advierte que conforme a la consulta de Siglo XXI, mediante auto del 26 de mayo del 2023, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, esto es, con posterioridad a la remisión del expediente con destino a este Juzgado, por lo que es menester **REQUERIR** a tal estrado judicial para que informe si decidió avocar el conocimiento de la solicitud de la señora **PAOLA YINETH CUERVO DELGADO**, dado lo decidido por este Despacho el día 16 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00798-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU
DEMANDADO: PAOLA ANDREA RAMÍREZ BACCA
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, téngase en cuenta lo manifestado por la sociedad Construyamos Asociados E&I S.A.S. en la que informa que no es posible aplicar la medida cautelar decretada por el Despacho, en tanto, la demandada no labora allí. Esa información se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01000-00

CAUSANTE: EMMA PARRA SILVA

Sucesión

En este punto, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto al auto fechado 12 de abril del 2023 por medio del cual se designó curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Lo anterior debido a que, la designación del curador ad litem para las personas indeterminadas emplazadas dentro del proceso de sucesión no fue prevista por el Legislador, por cuanto existen otras garantías para aquellos indeterminados que crean tener derechos dentro del proceso de sucesión, tal es el caso del emplazamiento en sí mismo publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la publicidad dada por medio del Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Dicho lo anterior, es claro que por un lapsus calami se designó curador ad litem para las personas indeterminadas dentro del presente proceso, circunstancia que no fue prevista por el Legislador.

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: *“(...) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*¹

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 12 de abril del 2023, y todos los actos que de él dependen. En su lugar, se tendrá en cuenta la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 12 de abril del 2023 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que, para todos los efectos, se efectuó en debida forma la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por secretaría inscribese el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2008-00357-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA
DEMANDADO: MARIA DE JESÚS GÓMEZ OROZCO
Ejecutivo Singular.

Se RECONOCE personería a la abogada GEMA ENID RODRIGUEZ ERAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES LIMITADA contra la providencia de 26 de abril de 2023, mediante la cual se declaró RECONSTRUIDO EL EXPEDIENTE y se decretó la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

EL RECURSO

El 27 de abril de 2023, la recurrente presentó poder para intervenir dentro del presente asunto, y el 28 de abril de la misma anualidad, presentó el recurso que se desata.

Para empezar, la recurrente presenta justificación de su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 26 de abril, por cuanto se encontraba afuera de la ciudad, más precisamente en TUMACO – NARIÑO, viaje que organizó forma intempestiva y no programada el día 23 de abril con regreso el 3 de mayo de 2023, como puede apreciar en la foto que adjunto.

Por otro lado, y, con pleno conocimiento de que este hecho es circunstancial aduce que la verdadera justificación se debe a que en el lugar donde me encontraba para el momento de la audiencia, la señal de internet es deficiente y en el intento de conexión a la audiencia se desconfiguró el aparato móvil, bloqueando el correo y especialmente la clave, en consecuencia, no se pudo ingresar en ningún otro aparato telefónico o computador, dejándome totalmente aislada con la comunicación, lo cual pretende probar a través de la foto que agregó, razón por la cual me vio en la obligación de acudir por otra línea a llamar a su asistente CLAUDIA ESPERANZA MOLANO para que a través de su correo electrónico claudiaesperanza2010@yahoo.com solicitara el link del expediente para darme por enterada de su decisión y posteriormente realizará la radicación del presente recurso. (sic).

Frente a la decisión de declarar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, solicita se revoque la decisión, por cuanto la última actuación data del 8 de noviembre de 2013, y posteriormente se surtieron diversas peticiones dirigidas al despacho solicitando la ubicación del expediente, las cuales se encuentran relacionadas en la página web de la rama judicial.

De igual forma, cuenta que presentó memoriales el día 12 de marzo, 18 de marzo, 25 de junio, 14 de julio de 2014, solicitando se informará la ubicación del expediente, de los cuales no se obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de su despacho.

Señala que después del 23 de octubre de 2016, fecha para la cual se envió el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, no hubo más actuaciones por parte del despacho, sin embargo, por parte de la recurrente si hubo revisión e investigación infructuosa acerca del paradero del expediente y, se evidencia actuación de su despacho hasta el 15 de marzo de 2021, con el trámite de la solicitud de desistimiento tácito remitida por el tercero interesado.

Para finalizar, indicó que la parte actora no tuvo actuaciones pendientes por realizar, únicamente faltó impulso procesal por parte del Despacho, razón por la cual se debe revocar la decisión cuestionada. Igualmente, solicita que no se levanten las medidas cautelares decretadas, inclusive rehaciendo el oficio de embargo nuevamente, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte a fin de ser inscrita a folio de matrícula inmobiliaria 50N-670572, dado que como se avizora la medida no está inscrita.

CONSIDERACIONES

Por regla general, las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva, en consecuencia, el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. Por ende, no puede aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza el Código General del Proceso. (Artículos 3 y 5 del Código General del Proceso).

A su vez, la codificación adjetiva establece como una prohibición dentro de las audiencias y diligencias que las intervenciones orales de modo alguno puedan ser sustituidas por actuaciones escritas. (núm. 6 art. 107 C.G.P.)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, el cual deberá resolverse en audiencia, previo traslado en ella a la parte contrario, cuando sea procedente formularlo por escrito. (Artículo 318 y 319 del Código General del Proceso).

De esta manera, no es procedente resolver de fondo el recurso de reposición contra la decisión adoptada en audiencia el 26 de abril de 2023, por cuanto la censura es extemporánea.

En tanto menos, resulta procedente aceptar la justificación allegada por la recurrente, toda vez, que la audiencia de reconstrucción del proceso se fijó desde el 28 de marzo de 2023, es decir, poco menos de un mes de anticipación, por ende, la parte actora conocía con anterioridad la fecha de la audiencia y no justificó su inasistencia con anterioridad a la misma, ni tampoco sustituyó el poder otorgado por la poderdante, en consecuencia, no resulta admisible como justificación la falta de conectividad que tuvo lugar el mismo día de la audiencia, pues, la parte debió prevenir tal circunstancia desde el momento que se programó la diligencia para el 26 de abril de 2023, sin que se probaré una fuerza mayor o caso fortuito.

Es más, no encuentra el despacho que la audiencia de reconstrucción del expediente resulte adversa a los intereses de la parte actora, como si resulta la terminación del proceso decretada.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 126 del Código General del Proceso, es procedente reconstruir el expediente con la comparecencia de una sola de las partes, tal y como ocurrió de acuerdo a las pruebas allegadas durante el curso de la audiencia, en la cual se pudo establecer que la última actuación de este despacho data del 9 de julio de 2013, mediante la cual se ordenó emplazar a los herederos de la pasiva y posteriormente, el 16 de octubre de 2013 el expediente fue enviado a la Oficina de Ejecución de Sentencias.

Posteriormente, figura que la parte actora, el 23 de mayo de 2016 allegó un memorial, sin que a partir de dicha calenda se registrase otra actuación por parte de este despacho o del juzgado de ejecución de sentencias. (Artículo 126 del Código General del Proceso).

De esta manera, es claro que el expediente permaneció inactivo desde el 23 de mayo de 2016, motivo por el cual, luego de reconstruido se decretó la terminación el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, y con el recurso de reposición allegado no se probó alguna actuación posterior a dicha calenda.

Así las cosas, tampoco resulta procedente revocar la decisión mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, si resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo previsto en el ordinal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

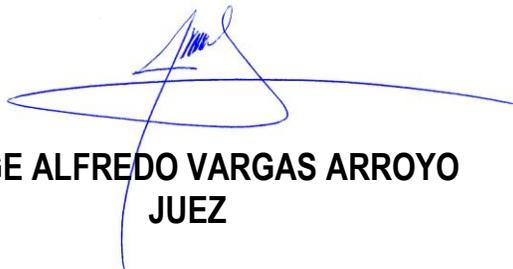
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la justificación de la inasistencia a la audiencia consagrada en el artículo 126 del Código General del Proceso, efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: MANTENER la providencia emitida en audiencia, el 26 de abril de 2023.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2023. Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez surtido el traslado del recurso a la contraparte, en los términos del artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00421-00
CAUSANTE: WALDINA MESA DE CASTIBLANCO
Sucesión intestada.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- SEÑALAR el día 10 de agosto del año 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de ordenada en el artículo 501 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en

caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00859-00
DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SIERRA DE RODRIGUEZ,
BECERRA CALDERON Y CIA S EN C EN
LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES
RISCOS LTDA EN LIQUIDACIÓN,
INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E
HIJOS Y COMPAÑÍA Y OTROS.

Verbal – Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, se notificó como curador *ad-litem* de los demandados BECERRA CALDERON Y CIA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C. EN LIQUIDACIÓN, quien dentro del término legal contestó la demanda, solicitó pruebas y no formuló excepciones de mérito. (Archivo107-108C1)

REQUERIR al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a notificarse también como curador *litem* de los demandados emplazados incluidos en auto de 1 de marzo de 2022. (Archivo49C1).

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia¹, por secretaría INCLUYASE el contenido de la VALLA instalada en el predio, conforme se ordenó en el numeral 8 del auto de 24 de noviembre de 2021, corregido por auto de 12 de enero de 2022, por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a efecto de que las personas emplazadas contesten la demanda, quienes concurren después tomaran el expediente en el estado en que se encuentre, y déjense las constancias respectivas. (Archivo26-30-31-35-37).

¹ Archivo 74 Memorial 11-11-2022-2021-0859.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la contestación y excepciones formuladas por la abogada DALIA PATRICIA MARIN ROJAS, en calidad de apoderada de GUSTAVO ADOLFO ALONSO HERNANDEZ. (Archivo77-78).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2015-1001-00
DEMANDANTE: **MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR Y OTROS**
DEMANDADOS: **MATILDE ISABEL ESPITIA HERRERA, CARMENZA ESPITIA HERRERA, MARÍA LUZ LINDA ESPITIA CASA, JULIA ISABEL HERRERA Y OTROS**

Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, acéptese la **SUCESIÓN PROCESAL** en el extremo activo de la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO** a favor del señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, reconózcase al señor **JOHN JAIRO SUÁREZ RODRÍGUEZ** como sucesor procesal de la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO**.

El Despacho se abstendrá de admitir la sucesión procesal de la señora **LUZ MARINA TORRES NOVOA**, por cuanto pese a que se aportó la promesa de compraventa de posesión de un inmueble, a favor del señor **JHON ALEXANDER BELTRÁN VENTURA** (archivo No. 69 del cuaderno 1 del expediente digital), lo cierto es que no es claro que se trate del inmueble objeto de usucapión, pues no es lucida la identificación del inmueble, aunado a que, la inspección judicial fue desarrollada con posterioridad a la fecha del referido contrato, empero, tal diligencia fue atendida por la demandante primigenia, y en esa oportunidad, aquella manifestó que vive en tal inmueble.

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el Registro Civil de Defunción del señor **ÁLVARO JIMÉNEZ TORRES**, asimismo, informe quiénes son los herederos de la señora **MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN** y aporte los soportes pertinentes, para los fines del artículo 68 del Código General del Proceso.

Finalmente, en vista de las respuestas emitidas por el IDIGER y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, conforme al artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho dispone:

1. **OFICIAR** al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** para que precise exactamente cuáles zonas del predio con dirección KR 1A # 1C – 02 identificado con CHIP Catastral: AAA0033WNYN se encuentran en Alto Riesgo no Mitigable y están afectadas por la reserva vial. Para ello, la entidad deberá tener en cuenta que el inmueble con dirección KR 1A # 1C – 02 identificado con CHIP Catastral: AAA0033WNYN es de gran extensión y en él se encuentran muchas casas, vías, parques, etc., sin

embargo, dentro del sub-lite se discute la posesión de los inmuebles que se describirán a continuación. Por ende, se **REQUIERE** a las entidades para que se manera detallada precisen si alguno de los siguientes inmuebles se encuentra dentro de las zonas de Alto Riesgo no Mitigable y/o reserva vial:

DEMANDANTES	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE
MARÍA GLORIA GUERRERO CORREDOR	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 52, CHIP: AAA0206LEOM, CEDULA CATASTAL: 003210490105200000
ÁLVARO JIMENEZ TORRES	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 81, CHIP: AAA0033WOYX, CEDULA CATASTAL: 003210490102200000
CARLOS ALBERTO OSORIO y CLARA INÉS ASCENCIO BARÓN	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 23, CHIP: AAA0033WOZM, CEDULA CATASTAL: 003210490102300000
FABIO CORTÉS VEGA y ROSA ANA GUTIERREZ AVENDAÑO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 46, CHIP: AAA0206LEHK, CEDULA CATASTAL: 003210490104600000
YENI MARYURI RUÍZ ORTEGA	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 70, CHIP: AAA0209ZDNX, CEDULA CATASTAL: 003210490107000000
MARÍA ISABEL BARBOSA SÁNCHEZ	Carrera 1 A No. 1C 07 MJ, CHIP: AAA0176MYAF, CEDULA CATASTAL: 003210391400100000
LUZ MARINA TORRES NOVOA	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 51, CHIP: AAA206LENX, CEDULA CATASTAL: 003210490105100000
LUZ ELENA RODRÍGUEZ ALFONSO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 49, CHIP: AAA206LELF, CEDULA CATASTAL: 003210490104900000
MAYORY CUEVAS	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 73, CHIP: AAA0228LMHK, CEDULA CATASTAL: 003210490107300000
ADRIANA PILAR BELTRÁN LEAL	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 75, CHIP: AAA0238SJRJ, CEDULA CATASTAL: 003210490107500000
CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 76, CHIP: AAA0240CXKC, CEDULA CATASTAL: 003210490107600000
ASTRID PANTOJA RODRÍGUEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 39, CHIP: AAA0206LDWF, CEDULA CATASTAL: 003210490103900000
LUZ MARINA RODRÍGUEZ LÓPEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 78, CHIP: AAA0241YOFZ, CEDULA CATASTAL: 003210490107800000
JORGE WILLIAM PALOMINO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 40, CHIP: AAA0206LDXR, CEDULA CATASTAL: 003210490104000000
MARÍA DE JESÚS ASCENCIO BARÓN	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 30, CHIP: AAA0033WPHK, CEDULA CATASTAL: 003210490103000000
LUZ NANCY GÓMEZ BELTRÁN	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 48, CHIP: AAA0206LEKC, CEDULA CATASTAL: 003210490104800000
ANA LUCILA BELTRÁN SANABRIA	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 53, CHIP: AAA0206LHJH, CEDULA CATASTAL: 003210490105300000
MARÍA RUBY LÓPEZ FINO	Carrera 1 A No. 1C 09 MJ, CHIP: AAA0228HFEA, CEDULA CATASTAL: 003210391400400000

RAFAEL ANTONIO MAYORGA MARTÍNEZ y AMPARO LANCHEROS LANCHEROS	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 44, CHIP: AAA0206LEEP, CEDULA CATASTAL: 003210490104400000
JESICA LUCÍA GUTIERREZ RODRÍGUEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 79, CHIP: AAA0242NXOE, CEDULA CATASTAL: 003210490107900000
JORGE ENRIQUE BARRERA BARRETO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 80, CHIP: AAA0242NXPP, CEDULA CATASTAL: 003210490108000000
AMPARO RAMÍREZ RAMOS y JOSÉ PLACIDO GALENDO BARRERA	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 21, CHIP: AAA0033WOXR, CEDULA CATASTAL: 003210490102100000
LUZ BIBIANA DÍAZ CARO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 22, CHIP: AAA0238SXUZ, CEDULA CATASTAL: 003210490107400000
YURANY RAMÍREZ CAMARGO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 47, CHIP: AAA0206LEJZ, CEDULA CATASTAL: 003210490104700000
CLARA INÉS RODRÍGUEZ DE LAVERDE	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 42, CEDULA CATASTAL: 003210490104200000, CHIP: AAA0206LDZM
MARÍA DÍAZ ALFONSO	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 33, CHIP: AAA0206LDOE, CEDULA CATASTAL: 003210490103300000
MANUEL MERCHÁN CALLEJAS	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 34, CHIP: AAA0206LDPP, CEDULA CATASTAL: 003210490103400000
NOHORA YESMY LAVERDE RODRÍGUEZ	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 43, CHIP: AAA0206LEBS, CEDULA CATASTAL: 003210490104300000
CARLOS ARTURO GUEVARA CUBILLOS y MARGARITA GUAPACHA TABORDA	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 92, CHIP: AAA0206KZBS, CEDULA CATASTAL: 003210490192000000
MARIANA YAMILE CASTILLO BERNAL y BRAULIO CASTILLO BERNAL	Carrera 1 A No. 1C 02 MJ 16, CHIP: AAA0033WORU, CEDULA CATASTAL: 003210490101600000

La información que reposa en el cuadro anterior fue actualizada conforme con el dictamen pericial que reposa en el plenario. Por lo anterior, por secretaría líbrense los oficios conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, y remítanse junto con el dictamen pericial (archivos No. 53 y 113 del cuaderno 1 del expediente digital). Lo anterior en aras, de que la entidad pueda observar con mayor precisión la ubicación de los predios objeto de debate.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



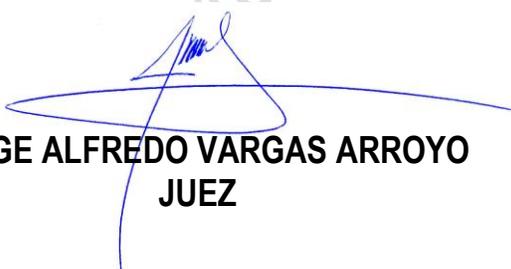
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-00709-00
DEMANDANTE: JOSE FABIO TORRES ROMERO, GLORIA ISABEL TORRES DE RICO y ALICIA EDITH TORRES DE Puentes
DEMANDADO: ROSALBA CANO ROJAS
Divisorio.

Previo a fijar fecha y hora para diligencia de remate, las partes procedan a actualizar el avalúo de los inmuebles objeto de venta con vigencia para el año 2023, en los términos y para los fines del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2003-01714-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MADEIRA MANZANA A
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LAVERDE GONZALEZ Y CIA S.C.A.
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se niega la solicitud de la parte actora de ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá rematar las casas 05 y 14 de MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A, como quiera que el embargo de remanentes no tiene la virtud de dar una orden de esa magnitud al Juzgado oficiado, ya que la medida cautelar cobija los bienes que se lleguen a desembargar y el residuo del producto de los embargados, de modo tal que depende del curso del proceso que recibe el embargo de remanentes, la suerte de la medida cautelar decretada en el sub-lite. De forma que, el hecho de que el proceso que conoce el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá permanezca inactivo no faculta al suscrito para ordenar el remate de los bienes embargados en tal proceso, sino que, es menester que el mencionado Juzgador ponga a disposición de este Juzgado esos bienes. Se pone de presente que la inactividad del proceso objeto del embargo de remanentes no quiere decir que el acreedor del presente proceso quede desprotegido o que la medida cautelar sea inane, pues el legislador previó una sanción por la inactividad del proceso que causa su terminación (artículo 317 del Código General del Proceso), así que corresponde al Juzgado cognoscente decidir sobre tal inactividad y adoptar las medidas correspondientes. Por otro lado, se debe decir que en el presente proceso no existe el embargo de remanentes en un proceso de índole laboral y tampoco es claro cuál es la suerte de tal proceso, ni las medidas cautelares que se hayan adoptado, de allí que, frente a aquel, este Despacho se abstiene de realizar un pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2004-01311-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AV. CALLE 68
DEMANDADO: YOLANDA MANRIQUE HERRERA
Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **50S-20500355**, le corresponda a la sociedad demandada.

Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00211-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.
DEMANDADO: FRANCO ASIS CASTELLANOS NIEBLES y WILMAR FERNEL RAMOS ARIAS

Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **NELSON PEÑA CELY** como apoderado de **la parte demandante**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGÉ ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00742-00

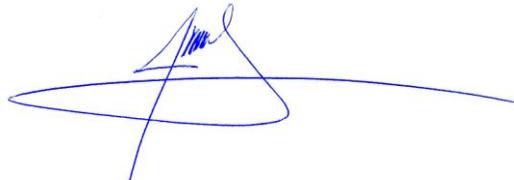
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LYDA ALEXANDRA SALAMANCA
ACOSTA Y OTRO

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al doctor **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 31 del 14 de julio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria